

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2023-050
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES COOPROFESORES, y como demandada MAYRA LORENA MOLINA JIMENEZ, dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES COOPROFESORES mediante apoderado presentó demanda en contra de MAYRA LORENA MOLINA JIMENEZ, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que MAYRA LORENA MOLINA JIMENEZ suscribió dentro de una relación de carácter comercial, el pagare Nro. 11-055074-0 el 31 DE ENERO DEL 2022 por el valor de \$ 43.085.650

Que dentro de la mencionada carta de instrucciones MAYRA LORENA MOLINA JIMENEZ, autoriza a su representada de conformidad con lo establecido en el Art. 622 del código de comercio, “autorizo, (amos) expresa, permanente e irrevocablemente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES” con NIT 890.201.280-8, en adelante EL ACREEDOR o al tenedor legítimo de este instrumento, para diligenciar y llenar los espacios en blanco del pagare indicado en la referencia, en adelante el PAGARÉ, sin previo aviso”

Que su poderdante declaró vencido el pagaré haciendo uso de la cláusula decimoprimera del título valor la cual contiene la “Aceleración del Plazo” desde la siguiente fecha discriminada de la siguiente manera y por la cual la demanda se constituyó en mora desde el 1 DE OCTUBRE DEL 2022

Que el título valor Pagaré N ° 11-055074-0 objeto de este trámite, es una obligación actual, clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 1º de febrero de 2023 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 21 de abril de 2023 libró mandamiento de pago por **la** vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA, en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES". y en contra de MAYRA LORENA MOLINA JIMENEZ por la cantidad la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$43.085.650), por concepto de capital, contenido en el "pagaré N ° 11-055074-0", allegado y por los intereses de mora solicitados, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día 02 de octubre de 2022, y hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido por la ley.

2.2. Notificada la demandada, por conducta concluyente del mandamiento de pago contesto la demanda por medio de apoderado y propone excepciones de fondo.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda

entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de apoderado plantearon excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 FUERO DE ATRACCION

El excepcionante funda sus argumentos en el artículo 23 del Código General del Proceso: “Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones Corolario de lo anterior, y existiendo plena prueba que los demandados si suscribieron el título valor base de la ejecución, pues el título valor goza de plena validez, por tal razón las excepciones propuestas

no verán prosperidad, por lo que impera entonces, disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas y agencias en derecho a los ejecutados en favor de la demandante." solicita que este expediente sea trasladado al Juzgado Quinto de Familia.

Al respecto el apoderado de la parte demandante refiere que el título valor pagare está firmado únicamente por MAYRA LORENA MOLINA JIMENEZ que no es una deuda que se esté cobrando a la sociedad conyugal.

Lo primero que observa el despacho es que la excepción que plantea el togado, no está contemplada dentro de las que taxativamente enuncia el Art. 784 del C.G.P. además este juzgado no tiene conocimiento por parte del Juzgado Quito de Familia que se les envié el expediente que aquí se ventila, igualmente se observa que el pagare fue suscrito por la señora MAYRA LORENA MOLINA JIMENEZ y ELIECER ZARATE HOLGUIN sin embargo la entidad demandante tan solo hizo efectivo el cobro de la obligación únicamente contra la señora MAYRA LORENA MOLINA JIMENEZ, situación que es válida toda vez que es potestativo de la entidad demandante demandar a uno o a los dos deudores.

Así las cosas, la excepción propuesta no vera prosperidad, por lo que se dispone entonces que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, la condena en costas a la ejecutada, la fijación de agencias en derecho a favor de la demandante a costa de la demandada.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito **"FUERO DE ATRACCION"** propuesta por el apoderado de la demandada, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución en contra de MAYRA LORENA MOLINA JIMENEZ de conformidad con lo ordenado mediante auto del 21 de abril de 2023 referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y, se los que posteriormente se embarguen.

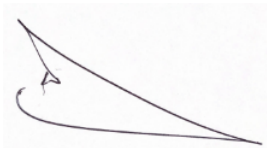
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: Fíjese la suma de \$ 4.000. 000.00 como agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: Ordenar a la ejecutadas a cancelar las costas del proceso.
LIQUIDAR.

SEPTIMO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ